



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

I. El 17 de septiembre de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 679 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco y 751 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.



**TERCERO.-** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone adicionar los artículos 679 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco y 751 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para establecer que cuando la ausencia de una persona sea resultado de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, y para lo no previsto en dicha Ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.

**QUINTO.-** Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017, se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. Esta Ley General en su artículo transitorio Noveno mandató a las entidades federativas para que emitieran y, en su caso, armonizaran la legislación que correspondiera a su ámbito de competencia dentro de los 180 días posteriores al inicio de su vigencia.

**SEXTO.-** Que mediante Decreto 102 publicado el 12 de junio de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 13 de junio de 2019, cuyo contenido se limita a establecer las disposiciones necesarias para la operatividad de la Ley General en la entidad.

Esta Ley Local señala, en su artículo 3, como uno de sus objetivos “establecer el procedimiento para la emisión de la **Declaración Especial de Ausencia** en términos de lo dispuesto por la Ley General”, y en su artículo 114 determinó que la autoridad en materia civil es la competente para su substanciación.

**SÉPTIMO.-** Que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco prevén la declaración de ausencia en *lato sensu*, que al igual que la Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica respecto del patrimonio de la persona desaparecida, en cuanto que buscan reconocer y



proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas provisionales apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

**OCTAVO.-** Que la Declaración Especial de Ausencia es una especie en *stricto sensu*, cuya procedencia se encuentra condicionada a que la ausencia o desaparición se haya originado por los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, es decir, que se determine la calidad de “persona desaparecida”, en los términos establecidos por la fracción XVI del artículo 2 de la referida Ley Estatal, que a la letra dice: “Persona Desaparecida: La persona cuyo paradero se desconoce y se presume a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”.

Derivado de todo lo anterior, es necesario establecer en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que en los casos de ausencia o desaparición de persona derivada de la comisión de los delitos antes invocados, la ausencia debe declararse mediante un procedimiento específico denominado “Declaración Especial de Ausencia”, el cual se regirá conforme a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto, se sujetará a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás normatividad aplicable. De ahí que esta Comisión Dictaminadora coincida con la propuesta expuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y considere viable su dictaminación en sentido positivo, pues es precisamente éste su objetivo.

**NOVENO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## DECRETO 123

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **adiciona** el artículo 679 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

#### **ARTÍCULO 679 Bis.-**

##### **Ausencia por desaparición**

**Cuando la ausencia sea resultado de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, y para lo no previsto en dicha Ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **adiciona** el artículo 751 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 751 Bis.-**

##### **Ausencia por desaparición**

**Cuando la ausencia sea resultado de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto en dicha ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
SECRETARIA**